

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Doce (12) de octubre de 2022

Rad. No. 2021 – 00072 - 00

Auto Interlocutorio No. 619

Dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** contra **LINA MARCELA MEDINA MANIOS, JHON ÁNGEL ALFONSO SALAZAR, GLORIA ELENA SIERRA MEJÍA**, el Juzgado considera:

Conforme al artículo 444 del C.G. del P en su numeral 2, se establece que ***“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”***

La parte demandante aportó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro el presente proceso. Se corrió traslado de dicho avalúo a la parte demandada, quien encontrándose dentro del término manifestó su inconformidad sobre el mismo y, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P., presentó un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto esta litis.

De este último avalúo se corrió traslado a la parte demandante, la que dentro del término oportuno manifestó no encontrarse conforme con este y solicitó se tenga en cuenta el avalúo por ella presentado.

Para entrar a definir el avalúo del predio embargado y secuestrado, se encuentra el despacho obligado a **DECRETAR DE OFICIO UN NUEVO AVALÚO**

**COMERCIAL**, ello teniendo presente que dentro de la presente Litis obran dos avalúos comerciales, uno aportado por la parte demandante elaborado por JOSE NICOLAS GOMEZ PATIÑO, y el último presentado por la parte demandada elaborado por ANDRES ALBERTO ARANGO OCAMPO, registrados ambos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., lo que los califica y certifica para realizar tal labor; empero, cada uno de los avalúos presentados difiere abismalmente del otro, sin que tenga este funcionario los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble.

Si bien el artículo 444 en su numeral 4 establece que el avalúo de los bienes inmuebles se determina con el avalúo catastral, no puede desconocerse que la misma norma consagra la posibilidad que, ante la controversia del mismo, pueda tenerse en cuenta para tal fin avalúos comerciales, traídos al proceso con acatamiento de las disposiciones ya citadas.

Así las cosas, se designará como perito evaluador, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, dando aplicación a los art. 169 y 170 del C.G. del P., a la arquitecta **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, a quien se le enviara comunicación notificándole el nombramiento a la **Carrera 24 NO. 68-68 de Manizales** o al correo electrónico [lilianarcila@gmail.com](mailto:lilianarcila@gmail.com); (Por la secretaría el Despacho libraré el oficio respectivo) para que realice el avalúo del predio embargado y secuestrado dentro del presente proceso, a quien se le notificará que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la prueba del pago de los honorarios provisionales asignados por el Juzgado y con cargo a ambas partes, presente el avalúo comercial del inmueble, en los términos del artículo 444 del C.G.P., y en el mismo momento procesal rinda una explicación detallada de los parámetros metodológicos y legales con que se realice el avalúo solicitado, así como de su idoneidad, imparcialidad y experiencia acreditada en temas de avalúos.

Al auxiliar de la justicia se le asignan como honorarios provisionales la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** los que deberán ser cancelados por demandante y demandado en partes iguales. Se le advertirá al colaborador de la justicia designado que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo justificación que le sea aceptada.

Desde ya se faculta a la señora perito para que obtenga del expediente las piezas procesales que requiera para efectuar las confrontaciones aludidas.

Se requiere también a las partes para que presenten colaboración necesaria al auxiliar de la justicia para que pueda cumplir su encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <b><u>No. 084 de OCTUBRE</u></b> <b><u>13/2022</u></b></p> <p><b>JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--